

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	18/12/2025 09:37	Fecha/hora resolución	18/12/2025 09:51
* Procesos asociados	Recursos <span>▼</span>	Número documento	8072025000002494
* Tipo de resolución	Fondo <span>▼</span>		
Número de procedimiento	2025XE-000027-0001700001	Nombre Institución	PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contratación desarrollo e implementación de software de la Etapa II del Sistema VUCE 3.0, considerando módulo de Trámites de Comercio Exterior y Módulo de Riesgos		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002500	25/11/2025 18:23	MAGDA MELISSA VASQUEZ FLORES	SERVICIOS COMPUTACIONAL ES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) <span>▼</span>	Por falta de legitimació <span>▼</span>

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I- Que mediante auto número 8052025000002338 de las 15:30 horas del 26 de noviembre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.
II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000002500 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA**

## **I. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA FASE RECURSIVA DE LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS POR PROCOMER.**

Para el caso que se analiza conviene referir como aspecto de primer orden que la Ley General de Contratación Pública No. 9986 (LGCP), entró en vigor desde el 1 de diciembre de 2022 y marca un hito fundamental en la gestión de la contratación pública en Costa Rica. Esta normativa propone un cambio de modelo priorizando la eficiencia, la optimización de recursos y la agilidad administrativa. Es así que el artículo 8 de la LGCP vino a remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, elementos esenciales para el éxito del engranaje de la contratación pública. Es así que con la entrada en vigencia de este nuevo marco normativo, se buscaba comprender toda la actividad de contratación pública y dejar atrás el esquema fragmentado con el que se contaba expuesto en la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494). De esa forma, bajo un modelo simplificado se permite la consecución de objetivos de política pública a nivel país, la construcción de estrategias de compra pública consolidada y una mayor transparencia bajo un sistema digital unificado; todo bajo un reconocimiento de las asimetrías de los sujetos cubiertos bajo procedimientos ordinarios, extraordinarios, especiales y de excepción. Sin embargo para el caso de PROCOMER, se tiene que mediante Ley No. 10663, del 10 de marzo de 2025, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 64, alcance No. 46, del 03 de abril de 2025, denominada "Reforma Ley N° 7638 "Crea Ministerio de Comercio Exterior y Promotora de Comercio Exterior", se modifica el artículo 8 y el inciso a), del artículo 11 de la Ley No. 7638, titulada "Ley No. 7638 Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica de 30 de octubre de 1996", es así que la Ley No. 10663, señala en lo de interés: *"ARTÍCULO 1- Adiciónese un párrafo final al artículo 8 de la Ley 7638, Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, de 30 de octubre de 1996. El texto es el siguiente: Artículo 8- Objetivos y funciones ( ... ). Las contrataciones de bienes y servicios que realice la Promotora del Comercio Exterior para el cumplimiento de sus objetivos y funciones se regirán por el reglamento interno sobre contratación pública emitido por la Junta Directiva para dicho fin y estarán excluidas de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021. ARTÍCULO 2- Refórmese el inciso a) del artículo 11 de la Ley 7638, Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, de 30 de octubre de 1996. Artículo 11- Atribuciones de la Junta Directiva. Serán atribuciones de la Junta Directiva: a) Dictar las normas y los reglamentos relativos a la organización y el funcionamiento de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica; asimismo, dictar el reglamento interno sobre contratación pública de esta Promotora, el cual estará subordinado a los principios generales de contratación y a las prohibiciones contenidas en la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021. (...). Rige a partir de su publicación".* (subrayado no es del original). En la norma transcrita el legislador dispuso que las contrataciones de bienes y servicios que realice PROCOMER se van a regir por un reglamento interno que emitirá a los efectos la Junta Directiva de PROCOMER, es decir que dicha actividad contractual queda excluida de la Ley 9986, no obstante el reglamento que se emitirá a los efectos, sí deberá estar subordinado a los principios generales de contratación y a las prohibiciones contenidas en la Ley 9986. Lo anterior pone en evidencia que la Ley No 10663, del 10 de marzo de 2025, es clara en indicar que mediante un reglamento interno se va a normar la actividad de contratación pública para PROCOMER, pero se entiende que esta debe desarrollarse bajo los parámetros que la misma norma de reforma dispone. En ese sentido el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081)", publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 52 del mes de abril del 2025, en su artículo 4, ciertamente señala que la actividad de contratación pública de PROCOMER se rige por los principios generales de contratación y las prohibiciones señaladas en la Ley General de Contratación Pública No 9986, sin embargo del análisis del citado reglamento a criterio de esta División se dispone de una serie de aspectos que no se comparten, como lo es en lo de interés el capítulo III, artículo 86, sobre el recurso de apelación, que vía reglamentaria viene a definir la competencia de esta Contraloría General para conocer exclusivamente el recurso de apelación en casos de los denominados procedimiento de "licitación mayor" siempre y cuando sea modalidad de cuantía inestimable. Ante ello ha de indicarse que el reglamento interno de PROCOMER, es válido para regular los procedimientos y aspectos operativos internos de su actividad contractual, no obstante no es precedente ni tiene efecto legal que un reglamento interno de PROCOMER intente definir o limitar los supuestos en los que esta Contraloría General de la República es competente, pues la competencia de este Despacho Contralor es de rango legal y constitucional, y se aplica de forma obligatoria a todos los sujetos pasivos de su fiscalización, incluyendo a PROCOMER. Bajo esa misma línea, se debe traer a colación lo señalado por la Sala Constitucional en la resolución No. 4013-92 de las 10:06 horas del 18 de diciembre de 1992: *"...La Contraloría General de la República es la encargada, por excelencia, de la vigilancia de la Hacienda Pública, fiscalización que se tornaría inocua, de prosperar la idea de que puedan adjudicarse contrataciones relativas a bienes públicos y con fondos igualmente públicos sin posibilidad de apelar el acto adjudicatario. La apelación de las adjudicaciones ante la Contraloría General de la República es una garantía de imparcialidad en el proceso y la sustancia de una licitación de la que no puede privarse ilegítimamente al administrado".* De manera que, esta Contraloría General ha sido conteste respecto a que la exclusión que una norma legal efectúe sobre la aplicación del régimen general de contratación pública a una determinada entidad, y se determine uno especial, no puede interpretarse como una exclusión de las atribuciones que constitucionalmente le han sido asignadas al órgano contralor como jerarca impropio para conocer de las impugnaciones de los actos emitidos en materia de contratación pública, con respecto a los principios que ordenan la materia, en particular el principio de control, dentro del cual se encuentra la jerarquía impropia, de ahí que siempre que medien fondos públicos, ello independientemente de que se trate de un régimen especial excluido de la LGCP, le corresponde a esta Contraloría dimensionar el alcance de su competencia y no a terceros. Con respecto a la lectura histórica que ha mantenido esta Contraloría General en cuanto al principio de control, debe mencionarse que recientemente se ha reafirmado dicha posición en torno a la jerarquía impropia que ostenta este órgano contralor en relación a las contrataciones realizadas por sujetos de derecho público internacional dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 92 de la LGCP. (ver en este sentido entre otras la resolución R-DCP-00030-2024 de las 15:02 horas del 27 de junio de 2024). Es ante el cuadro fáctico expuesto, para el caso de la actividad contractual de PROCOMER, atendiendo al principio de control que rige las competencias de la Contraloría General de la República según mandato constitucional del artículo 183 de la Carta Magna, así como según lo dispuesto en los ordinales 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 17, 28, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR, Ley No. 7428), también con base en los principios esenciales de garantía procesal, como lo son el debido proceso y el derecho de defensa dispuestos en el artículo 39 de la Constitución Política, en los ordinales 8 y 10 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227) y materializados en la normativa especial de contratación pública en los artículos 8 incisos e) y f), 95 y 97 de la LGCP; es criterio de este órgano contralor que en atención a los principios de eficacia y eficiencia, así como en procura de la seguridad jurídica de todas las partes, únicamente en fase recursiva, para efectos de la interposición de los recursos de objeción y apelación regulados en los numerales 95 y 97 de la LGCP respectivamente, le será aplicado el régimen recursivo único de la Ley No. 9986, LGCP. Así las cosas, bajo el principio de control y los presupuestos de la Ley No. 9986, LGCP y su Reglamento, la Contraloría General de la República ostenta competencia para conocer de las impugnaciones que surjan en los concursos promovidos por PROCOMER, utilizando para su tramitación las regulaciones de la LGCP, según se detalla a continuación. Para el caso concreto de PROCOMER, no se omite que el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081), en su artículo 36 define los umbrales para determinar el procedimiento de contratación, no obstante el régimen de contratación pública de la Ley No. 9986, apostó por la aplicación de un sistema cualitativo para la determinación de la competencia de este órgano contralor en materia recursiva. Es así como el artículo 36 de la LGCP establece los umbrales a partir de los cuales se determina el procedimiento ordinario de contratación aplicable. En el mencionado artículo se definen dos regímenes: ordinario y diferenciado, para los cuales se determinan los umbrales de los procedimientos según sea el objeto de la contratación de bienes y servicios u obra pública. Además se establece que el monto de los umbrales será actualizado por la Contraloría General de la República, en la segunda quincena del mes de diciembre, utilizando el monto de las unidades de desarrollo (UDs) establecido por el Banco Central de Costa

Rica para el 15 de diciembre de cada año y regirán del 1° de enero al 31 de diciembre del año siguiente a su publicación. Ahora bien, estima este órgano contralor que corresponde precisar los alcances de la norma y dimensionar necesariamente la competencia de esta Contraloría General de forma que resulte consistente con las regulaciones de la normativa vigente, concretamente la LGCP y su reglamento, el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081) y sus normas derivadas, con el fin de que resulte un ejercicio proporcionado y razonable del control, en afán de brindar la mayor seguridad jurídica y claridad para efectos de impugnación. De ahí entonces, que si bajo el régimen general de la LGCP el legislador no atribuye competencia para conocer un procedimiento diferente al de la licitación mayor, no resultaría consistente que en el caso de normas especiales como el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081), se considere que podría conocerse todos aquellos procedimientos incluso cuando su cuantía no alcance el monto de los umbrales para promover una licitación mayor, pues precisamente el legislador pretendió concentrar el ejercicio de las competencias de la Contraloría General en ese procedimiento plenario. Por lo que, una lectura armónica del artículo 36 del Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR 081) de frente a lo dispuesto en la LGCP y su reglamento, necesariamente implica determinar que se ostenta la competencia en aquellos procedimientos cuyo presupuesto total estimado alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, partiendo de un criterio objetivo, prevaleciendo la norma de rango legal que determina los umbrales con base en los cuales se delimita la competencia de este órgano contralor. Sobre los recursos de objeción al pliego condiciones de los concursos que promuevan PROCOMER, cuyo presupuesto total estimado alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, -indistintamente de la nomenclatura que sea utilizada- se debe acudir al modelo de los umbrales dispuestos en el artículo 36 de la LGCP. En ese sentido, en el presente caso, se determinó que en el tipo del procedimiento se consigna como procedimiento especial con un tipo de modalidad según demanda. En consecuencia, considerando el objeto contractual del procedimiento bajo análisis, le resulta aplicable el umbral correspondiente a la licitación mayor dentro del rubro de bienes y servicios, el cual asciende a la suma de ₡ 258.239.178, conforme lo estipulado en la citada resolución R-DC-00142-2025, publicada en la página 64 del Diario Oficial La Gaceta n.º 237 del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro y, confrontado lo anterior, con el pliego de condiciones donde se observa en el tipo de procedimiento "Procedimientos especiales", tipo de modalidad según demanda, cuyo monto del presupuesto total estimado es de ₡ 2.288.154.799,8856, se concluye que se cumple con el supuesto que la cuantía del procedimiento especial alcanza el umbral para considerarse una Licitación Mayor y de allí que se ostente la competencia para el conocimiento del mismo.

## **II. SOBRE CONSIDERACIONES PRELIMINARES RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE LA EMPRESA OBJETANTE: Criterio**

**de División:** La Administración argumenta que NOVACOMP carece de legitimación para interponer el recurso de objeción porque se encuentra inmersa en una prohibición legal que le impediría ser oferente en el concurso, lo anterior de conformidad con el artículo 28, inciso e) de la LGCP, el cual prohíbe participar a personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación o, hayan participado en la elaboración de las especificaciones o diseños. Al respecto, la Administración indica que NOVACOMP tiene un contrato vigente con PROCOMER para proveer servicios de levantamiento y ejecución de pruebas funcionales, de rendimiento y automatización para la Etapa I del proyecto VUCE 3.0. Que este personal de pruebas contratado a NOVACOMP deberá continuar sus labores en la Etapa II. Luego, si a NOVACOMP se le adjudicara también el contrato de desarrollo de la Etapa II (el objeto de este concurso), la misma empresa tendría asignada la labor de desarrollar y la labor de verificar y certificar el correcto funcionamiento del sistema, lo cual representa un claro conflicto de intereses que iría en detrimento de la calidad y seguridad del producto. Adicionalmente, se indica que el Administrador de Proyectos del VUCE 3.0, es un recurso contratado a NOVACOMP, realiza labores administrativas, de coordinación, y tiene acceso a toda la documentación del proyecto, el cual participó a nivel documental en el levantamiento de los términos de referencia (pliego de condiciones) para la contratación de la Etapa II (la licitación actual). Para sustentar su línea argumentativa adjunta imágenes de correos electrónicos que evidencian la participación del señor Sergio Obando en la redacción de los términos de referencia de la presente contratación. Ahora bien, al respecto de este tema se realizó una prevención a PROCOMER, requiriéndole la siguiente información: "(...) i. Nombre del Administrador del Proyecto del contrato de la contratación 2021PP-000015-0001700001 "Servicios de horas de levantamiento de planes de pruebas y ejecución funcionales"; ii. Rol de esa persona dentro de SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S.A; iii. Si dicha persona ha intervenido en la definición del pliego de condiciones del procedimiento objeto contractual del presente procedimiento 2025XE-000027-0001700001 " Contratación desarrollo e implementación de software de la Etapa II del Sistema VUCE 3.0, considerando módulo de trámites de comercio exterior y módulo de riesgos" (ver en expediente del recurso de objeción/4.Listado de autos/Nro. 8052025000002424). En ese sentido, con certificación de fecha 16 de diciembre de 2025, suscrita por Nancy Monge Durán, se informó -en lo que interesa- lo siguiente: "(...) Como parte del equipo asignado por la empresa SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S.A para los proyectos de la institución se designa al Sr. Sergio Obando como Project Manager al proyecto de la VUCE 3.0 (...) El funcionario referido Sr. Sergio Obando realiza las labores administrativas generales del proyecto, la coordinación con otros proveedores, la gestión del presupuesto, las minutas, el acceso a toda la información y documentación. Como parte de sus funciones tiene a su cargo la presentación de estado y gestión administrativa del comité director del proyecto. Adicionalmente, tuvo participación a nivel documental en el levantamiento de los términos de referencia para la contratación del desarrollo e implementación de software de la Etapa II del Sistema VUCE 3.0, considerando el módulo de trámites de Comercio Exterior y el Módulo de Riesgos (...)"

Ahora bien, de lo dicho por la Administración, se considera que esta lleva razón por cuanto la norma prohíbe participar a personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación o hayan participado en la elaboración de las especificaciones o diseños. Al respecto, el artículo 28 inciso e) indica -en lo que interesa- textualmente lo siguiente: "Alcance de la prohibición. En los procedimientos de contratación pública tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta: (...) e) Las personas físicas que no se desempeñen como funcionarios del ente que promueve el concurso, o personas jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación, que haya participado en la elaboración de las especificaciones (...)" . En el caso particular, tal y como se explicará a continuación, considera este órgano contralor que se configura una prohibición para participar en el concurso de frente a la normativa vigente.

Al respecto y de acuerdo con la certificación emitida por la institución el 16 de diciembre de 2025 que fue citada previamente, puede confirmarse que el señor Sergio Obando es parte de la empresa SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S.A y que además ha participado en la definición del pliego de condiciones del actual concurso 2025XE-000027-0001700001.

Así las cosas es claro que se está ante una prohibición debido a que el señor Sergio Obando es trabajador de Servicios Computacionales NOVA COMP S.A el cual participó en el levantamiento de los términos de referencia para la contratación del desarrollo e implementación de software de la Etapa II del Sistema VUCE 3.0, donde por ejemplo en una de las imágenes de correo aportadas indica dicha persona textualmente lo siguiente: "(...) 1. Se confeccionó un nuevo Anexo VIII, correspondiente al archivo de Excel donde se detallan las funcionalidades que conforman cada línea del cartel. Este documento deberá ser complementado por las empresas con su cotización. 2. Se incluyó una nueva sección "5.10 Forma de cotizar" en la que se establece la forma en que las empresas deberán detallar el costo de cada funcionalidad en el documento Anexo VIII. 3. Se incorporó el párrafo solicitado por Marco, el cual se especifica la metodología de cotización aplicable en el caso de requerirse desarrollos fuera del alcance original (cotización por horas). 4. Se completó la tabla de evaluación conforme a las indicaciones de Marco, asignando los porcentajes de acuerdo con el valor que representa cada línea respecto al monto total de la contratación. 5. Como punto adicional, considerando

que los desarrollos no previstos serían bajo la modalidad de horas por demanda, se amplió el monto de las líneas de contratación por horas (...)” (ver en expediente del recurso de objeción/4.Listado de autos/Nro. 805202500002424). En ese sentido, la objetante carece de legitimación, en tanto ni para la fecha de apertura de ofertas fijada en un principio para el 03 de diciembre de 2025, la cual, posteriormente fue variada para el 09 de enero de 2026, podría ser susceptible de constituirse oferente y presentar plica; al encontrarse bajo los supuestos de prohibición antes dichos, es decir, no cuenta la potencialidad de ser oferente. Al respecto, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda en la circular MH-DCOP-CIR-0024-2023 del 23 de marzo del 2023, en ejercicio de las funciones que establece el numeral 129 de la LGCP, dimensionó los alcances del régimen de prohibiciones, estableciendo sin lugar a dudas que, este debe ser de interpretación restrictiva bajo el principio de reserva legal, de forma tal que: **“Este régimen constituye una limitación legal de los derechos fundamentales al comercio, la empresa y contratación, y por ello su interpretación debe ser restrictiva, de manera que las limitaciones a estos derechos, están necesariamente reservadas a la ley. En ese sentido, la LGCP establece en el artículo 28 los supuestos de prohibición aplicables a los procedimientos de contratación pública; que si bien tienen como base las causales que se encontraban recogidas en la normativa anterior, incluye algunos supuestos nuevos, tal es el caso de la prohibición que pesa sobre todo servidor público para poder participar en procedimientos de contratación promovidos por la propia entidad contratante en la que presta servicios. / Con lo anterior, se pretende eliminar cualquier potencial conflicto de interés que pueda surgir en virtud no solo del cargo que ocupa sino por el hecho de prestar sus servicios en la entidad contratante. / Así las cosas, si bien el artículo 28 enumera expresamente en los incisos a) y b) la prohibición del funcionario público para participar como oferente, en razón de su cargo o en las contrataciones promovidas por la entidad para la cual labora, respectivamente, lo cierto es que, esta prohibición también podría presentarse de manera indirecta cuando el funcionario público sujeto a prohibición participa, en alguno de los supuestos incluidos en los incisos c), d), e) f), g), h), i), j) y k). Bajo esa tesis, la norma señala más adelante que en el caso de los incisos referidos, la prohibición aplicará en los mismos términos en que afecta a los funcionarios cubiertos por esta; es decir, cuando un servidor tiene prohibición para participar en procedimientos específicos, ésta se extiende a las personas jurídicas privadas en las que ellos tengan algún tipo de participación indirecta. En relación con lo anterior, la amplitud del nuevo régimen de prohibiciones se considera adecuado y pertinente, en atención a los objetivos que busca el nuevo marco normativo, dado que con éstos alcances de la prohibición, se pretende eliminar cualquier potencial conflicto de interés que pueda surgir, en virtud del cargo que ocupa el funcionario público o bien por el solo hecho de trabajar para la entidad que promueve el concurso (...)”** (En sentido similar pueden consultarse los oficio No. MH-DcoP-OF-0215-2023 del 24 de marzo de 2023 y No. MH-DcoP-OF-0271-2023 del 31 de marzo de 2023) (resaltado es propio). Conforme a lo expuesto, estima este órgano contralor que en la especie y según lo preceptuado en los artículos 28 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso a) y 253 del RLGCP, la recurrente SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S.A carece de legitimación, y por ende su recurso debe ser **rechazado de plano por falta de legitimación**. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte, por carecer de interés.

## 5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/12/2025 09:45	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/12/2025 09:51	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02373-2025	Fecha notificación	18/12/2025 09:53